**Modifica el Código Penal para aumentar penas asignadas a delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos o por particulares en concomitancia con ellos.**

**Boletín N°10232-07**

La credibilidad de nuestras instituciones políticas se ha visto seriamente afectada a raíz de los recientes casos de corrupción que han involucrado a poderosos grupos económicos y funcionarios de la Administración del Estado

Si bien el Estado de Chile ha venido desarrollando una institucionalidad que ha favorecido el control y castigo de los actos de corrupción, aún deben hacerse aún importantes esfuerzos en esa dirección.

Corresponde al Congreso Nacional hacerse cargo del creciente malestar ciudadano frente a los abusos del poder económico y político y formular soluciones que nutran la agenda pública sobre probidad.

En este sentido, cabe hacer notar que el Concejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción hizo hincapié en la existencia de penas relativamente bajas para delitos contra la probidad, tanto en comparación con otros países como en lo que respecta a otros delitos en Chile, recomendando en este sentido revisar las penas de acuerdo a estándares y recomendaciones de organismos internacionales. (págs. 45 y 46).

El presente proyecto de ley apunta a establecer mayores penas para determinados delitos cometidos por funcionarios públicos, en algunos casos, en concomitancia con los particulares. Se trata de los delitos de malversación de fondos públicos, fraude al Fisco, negociación incompatible, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada, incremento patrimonial injustificado y cohecho.

Al respecto, es posible observar que el catálogo de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, contenidos en el Título V del Código Penal fueron objeto de importantes modificaciones que significaron un avance relevante en la protección de la probidad pública, mediante las leyes N°19.617, de 1999; 19.450, de 1996; y 19.645, de 1999; 19.829, de 2002; 20.088, de 2006; 20.341, de 2009 y 20.730, de 2014.

Sin embargo, dicha normativa establece penas que hoy pueden considerarse relativamente bajas en relación a la creciente importancia que nuestra sociedad otorga a la probidad pública.

En este sentido, el proyecto de ley que se somete a consideración de la H. Cámara de Diputados aumenta en general en un grado las penas privativas de libertad de los delitos que indica.

Por otra parte, en todos aquellos delitos que contemplan la pena de reclusión, ésta se cambia por la de presidio.

Se aumentan, en general, al doble, las penas de multas contempladas en dichos delitos.

Finalmente, se establece, en general, como única pena accesoria la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, de manera que quien resulte condenado

por alguno de los delitos funcionarios señalados nunca más pueda ingresar a servir en un cargo público u empleo público.

Por lo anteriormente expuesto, venimos en proponer el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Modifica el Código Penal estableciendo mayores penas para los delitos de malversación de fondos públicos, fraude al fisco, negociación incompatible, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada, incremento patrimonial injustificado y cohecho.**

**Artículo 1°: Modifíquese el artículo 233 del Código Penal en los siguientes términos:**

a) Sustitúyase en el numeral 1° las palabras "medio" por "máximo", y "cinco" por "diez"
b) Sustitúyase en el numeral 2° las palabras "menor en su grado máximo" por "mayor en su grado mínimo" , "seis" por "doce" y "diez" por "veinte"
c) Sustitúyase en el numeral 3° las palabras "mínimo" por "medio", "medio" por "máximo", "once" por "veintiuno" y "quince" por "treinta"
d) Suprímase en el inciso final las palabras "inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a"

Artículo 233.- El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substrajere o consintiere que otro los substraiga, será castigado:
1.º Con presidio menor en su grado **máximo** y multa de **diez** unidades tributarias mensuales, si la substracción excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.
2.º Con presidio **mayor** en su grado **mínimo** y multa de **doce** a **veinte** unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.
3.º Con presidio mayor en sus grados **medio** a **máximo** y multa de **veintiuno** a **treinta** unidades tributarias mensuales, si excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

En todos los casos, con la pena de **inhabilitación absoluta perpetua** para cargos y oficios públicos.

**Artículo 2°: Modifíquese el artículo 234 del Código Penal en los siguientes términos:**

Sustitúyase las palabras "suspensión en cualquiera de sus grados**"** por "inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos".

Art. 234. El empleado público que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectúe por otra persona la substracción de caudales o efectos públicos o de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior, incurrirá en la pena de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos,** quedando además obligado a la devolución de la cantidad o efectos substraídos.

**Artículo 3°: Modifíquese el artículo 235 del Código Penal en los siguientes términos:**

a) Sustitúyase en el inciso primero las palabras " especial temporal para el cargo u oficio" por "absoluta perpetua para cargos y oficios públicos", "diez" por "veinte" y "cincuenta" por "cien"
b) Sustitúyase en el inciso segundo las palabras "medio" por "máximo", "cinco" por "diez" y " veinte y cinco" por "cincuenta".

Art. 235. El empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, sufrirá las penas de

**inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos** y multa de **veinte** al **cien** por ciento de la cantidad que hubiere substraído.

No verificado el reintegro, se le aplicarán las penas señaladas en el artículo 233. Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, las penas serán suspensión del empleo en su grado **máximo** y multa del **diez** al **cincuenta** por ciento de la cantidad substraída sin perjuicio del reintegro.

**Artículo 4°: Modifíquese el artículo 236 del Código Penal en los siguientes términos:**

Sustitúyase las palabras "suspensión del empleo en su grado medio" por "inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos" y "la misma en su grado mínimo" por "suspensión en su grado máximo".

Art. 236. El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos**, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse, y con **suspensión en su grado máximo**, si no resultare daño o entorpecimiento.

**Artículo 5°: Modifíquese el artículo 239 del Código Penal en los siguientes términos:**

a) Sustitúyase en el inciso primero las palabras "menor" por "mayor", "medio" por "mínimo" y "máximo" por "medio"
b) Sustitúyase en el inciso tercero la palabra "mínimo" por "máximo".
c) Sustitúyase en el inciso final las palabras "diez" por "veinte", "cincuenta" por cien" y "temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo" por "perpetua para cargos y oficios públicos.".

Art. 239. El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio **mayor** en sus grados **mínimo a medio"**.
En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, el juez podrá aumentar en un grado la pena señalada en el inciso anterior.
Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en su grado **máximo.**
En todo caso, se aplicarán las penas de multa del **veinte** al **cien** por ciento del perjuicio causado e inhabilitación absoluta **perpetua para cargos y oficios públicos.**

**Artículo 6°: Modifíquese el artículo 240 del Código Penal en los siguientes términos:**

Sustitúyase en el inciso primero las palabras "reclusión" por "presidio", "medio" por máximo", "temporal para cargos, empleos y oficios públicos en sus grados medio a máximo" por "perpetua para cargos y oficios públicos", "diez" por "veinte" y "cincuenta por "cien".

Art. 240. El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que debe intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de **presidio menor en su grado máximo**, inhabilitación absoluta **perpetua para cargos y oficios públicos** y multa del **veinte** al **cien** por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.
Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y liquidadores comerciales respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, adjudicación, partición o administración intervinieren, y a los guardadores y albaceas tenedores de bienes respecto de los pertenecientes a sus pupilos y testamentarias.
Las mismas penas se impondrán a las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio u operación confiados a su cargo dieren interés a su cónyuge, a alguno de sus

ascendientes o descendientes legítimos por consanguinidad o afinidad, a sus colaterales legítimos, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo también inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, o a personas ligadas a él por adopción.
Asimismo, se sancionará con iguales penas al empleado público que en el negocio u operación en que deba intervenir por razón de su cargo diere interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma.

**Artículo 7°: Modifíquese el artículo 240 bis del Código Penal en los siguientes términos:**

Elimínese el inciso tercero.

Art. 240 bis. Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses.
Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos tercero y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.

**Artículo 8°: Modifíquese el artículo 241 del Código Penal en los siguientes términos:**

a) Sustitúyase las palabras "temporal" por "perpetua", "duplo" por "cuádruplo" y "cuádruplo" por "octópolo"
b) Elimínense las palabras "en cualquiera de sus grados".

Art. 241. El empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con inhabilitación absoluta **perpetua** para cargos y oficios públicos y multa del **cuádruplo** al **octópolo** de los derechos o del beneficio obtenido.

**Artículo 9°: Modifíquese el artículo 241 bis del Código Penal en los siguientes términos:**

a) Sustitúyase en el inciso primero la palabra "temporal" por "perpetua"
b) Elimínese en el inciso primero las palabras "en sus grados mínimo a medio"

Art. 241. bis. El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado, será sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y con la pena de inhabilitación absoluta **perpetua** para el ejercicio de cargos y oficios públicos**.**
Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el presente Título, caso en el cual se impondrán las penas asignadas al respectivo delito.
La prueba del enriquecimiento injustificado a que se refiere este artículo será siempre de cargo del Ministerio Público.
Si el proceso penal se inicia por denuncia o querella y el empleado público es absuelto del delito establecido en este artículo o se dicta en su favor sobreseimiento definitivo por alguna de las causales establecidas en las letras a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, tendrá derecho a obtener del querellante o denunciante la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales que haya sufrido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de estos últimos por el delito del artículo 211 de este Código.

**Artículo 10°: Modifíquese el artículo 247 bis del Código Penal en los siguientes términos:**

Sustitúyase las palabras “privativa de libertad del artículo anterior” por “presidio menor en sus grados medio a máximo”, “tanto” por “triplo” y “triplo” por “sextuplo”.

Art. 247 bis. El empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con la pena **de presidio menor en sus grados medio a máximo** y multa del **triplo** al **sextuplo** del beneficio obtenido.

**Artículo 11°: Modifíquese el artículo 248 del Código Penal en los siguientes términos:**

Sustitúyase las palabras “reclusión” por “presidio”, “mínimo” por “medio”, “suspensión en cualquiera de sus grados” por “inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos”, y ”de la mitad al tanto” por “del cuádruplo al duplo”.

Art. 248. El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de **presidio menor en su grado medio**, **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos** y multa **del cuádruplo al duplo** de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados.

**Artículo 12°: Modifíquese el artículo 248 bis del Código Penal en los siguientes términos:**

a) Sustitúyase en el inciso primero las palabras “reclusión” por “presidio”, “medio” por “máximo”, “temporal” por “perpetua”, “tanto” por “duplo”, “duplo” por “cuádruplo”.
b) Elimínese en el inciso primero las palabras “en cualquier de sus grados”
c) Elimínese el inciso segundo.

Art. 248 bis. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de **presidio** menor en su grado **máximo**, **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos** y multa del **duplo al cuádruplo** del provecho solicitado o aceptado.

**Artículo 13°: Modifíquese el artículo 249 del Código Penal en los siguientes términos:**

a) Elimínese en el inciso primero las palabras “temporal o”
b) Sustitúyase en el inciso primero las palabras “tanto” por “triplo” y “triplo” por “sextuplo”.
c) Sustitúyase en el inciso segundo las palabras “reclusión” por “presidio” y “medio” por “máximo”.

Art. 249. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con la pena de inhabilitación absoluta, **perpetua,** para cargos u oficios públicos, y multa del **triplo al sextuplo** del provecho solicitado o aceptado.
Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público, la que no será inferior, en todo caso, a la de **presidio** menor en su grado **máximo.**

**Artículo 14°: Modifíquese el artículo 250 del Código Penal en los siguientes términos:**

a) Sustitúyase en el inciso segundo las palabras “reclusión” por “presidio”, y “mínimo” por “medio”.
b) Sustitúyase en el inciso tercero las palabras “reclusión” por “presidio”, “medio” por “máximo”, “reclusión” por “presidio”, “mínimo” por “medio” y “ medio” por “máximo ”.
c) Sustitúyase en el inciso cuarto las palabras “reclusión” por “presidio”, “medio” por “máximo”, “reclusión” por “presidio”, “mínimo” por “medio” y “medio” por “máximo”.

Artículo 250.- El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.
Tratándose del beneficio ofrecido en relación con las acciones u omisiones del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de **presidio** menor en su grado **medio**.
Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de **presidio** menor en su grado **máximo**, en el caso del beneficio ofrecido, o de **presidio** menor en su grado **medio** a **máximo**, en el caso del beneficio consentido.
Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de **presidio** menor en su grado **máximo**, en el caso del beneficio ofrecido, o de **presidio** menor en sus grados **medio a máximo**, en el caso del beneficio consentido. En estos casos, si al sobornante le correspondiere una pena superior por el crimen o simple delito de que se trate, se estará a esta última.

**Artículo 15°: Modifíquese el artículo 251 bis del Código Penal en los siguientes términos:**

a) Sustitúyase en el inciso primero las palabras “reclusión” por “presidio”, “medio” por “máximo” y “máximo” por “a presidio mayor en su grado mínimo”, “cien” por “doscientos” y “mil” por “dos mil”
b) Sustitúyase en el inciso segundo las palabras “reclusión” por “presidio”, “mínimo” por “medio” y “medio” por “máximo”.

Artículo 251 bis.- El que ofreciere, prometiere o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, será sancionado con la pena de **presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo** y, además, con las de multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de **doscientos** a **dos mil** unidades tributarias mensuales. De igual forma será castigado el que ofreciere, prometiere o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.
El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de **presidio menor en su grado medio a máximo**, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.

**Rodrigo González Torres**
**Diputado**